

### 11. Vinculación del contrato de trabajo:

11.1 Los trabajadores contratados, en régimen indefinido a tiempo parcial con carácter fijo discontinuo, al servicio del Ente Público AENA, quedan únicamente vinculados al centro de trabajo donde adquieran la condición de fijeza y discontinuidad.

11.2 En el supuesto de que sea necesaria su movilidad geográfica, será aplicable la regulación que, sobre esta materia, está contenida en el I Convenio Colectivo del Ente Público AENA.

### 12. Orden de llamamiento:

12.1 El personal contratado en este régimen deberá ser llamado al comienzo de cada temporada.

12.2 En el supuesto de que no sea necesario el llamamiento, bien porque no se inicie la temporada; porque, anunciada, no se precise el trabajo de todo el personal contratado bajo esta modalidad, o porque, una vez iniciada, tenga que ser suspendida, en todo o en parte, tendrá que formalizarse el oportuno expediente de regulación de empleo ante la autoridad laboral.

No obstante, los trabajadores que no sean llamados mantendrán su posición en el escalafón, a efectos de incorporación en posteriores temporadas.

12.3 En cada campaña, el llamamiento para reanudar las actividades deberá hacerse por orden de antigüedad, dentro de cada categoría profesional y especialidad. En caso de igualdad, se estará a la mayor puntuación obtenida en el concurso-oposición correspondiente y, en último lugar, tendrá preferencia el trabajador de mayor edad.

12.4 Anualmente, el Ente Público AENA elaborará el escalafón de llamamiento de estos trabajadores por centro de trabajo. Copia del mismo se remitirá a los representantes de los trabajadores.

12.5 La prestación se interrumpirá a la conclusión de cada periodo, sin perjuicio de que se reanude en las sucesivas campañas.

12.6 La condición de trabajador, en régimen indefinido a tiempo parcial de carácter fijo discontinuo, no se perderá en los supuestos de suspensión laboral, legal o convencionalmente regulados.

12.7 AENA preavisará a estos trabajadores, con una antelación mínima de un mes, de la fecha de reincorporación a sus puestos de trabajo dentro de la temporada de estacionalidad.

El trabajador deberá asimismo responder al anterior preaviso, en el plazo de quince días naturales, indicando la disponibilidad para ocupar su puesto de trabajo.

12.8 En el supuesto de que el trabajador decidiese no incorporarse, voluntariamente, al ser llamado, se entenderá como dimisión voluntaria; causando baja y quedando extinguido su contrato de trabajo y, consecuentemente, su relación laboral con el Ente Público AENA.

### 13. Régimen retributivo:

13.1 El régimen retributivo aplicable a estos trabajadores será el regulado en el I Convenio Colectivo del Ente Público AENA.

13.2 Las dietas y otras compensaciones económicas se generarán cuando, por necesidades del servicio, los trabajadores queden obligados a efectuar los gastos correspondientes.

13.3 Las retribuciones se percibirán por mensualidades completas o en la parte proporcional a los días trabajados, sin perjuicio de los descansos remunerados legalmente establecidos.

13.4 A efectos del Complemento Salarial Personal de Antigüedad, los derechos de antigüedad se computarán a razón del trabajo efectivamente prestado.

14. *Jornada y régimen de trabajo.*—La jornada y régimen de trabajo de este personal se ajustarán a lo establecido en el I Convenio Colectivo del Ente Público AENA, con carácter general.

*Norma transitoria.*—Durante la temporada de 1994, los criterios de llamamiento para la cobertura de las plazas estacionales establecidas para cada centro serán:

a) Se ofertarán las plazas a las personas que ostenten la condición de trabajador en régimen indefinido a tiempo parcial de carácter fijo discontinuo en los respectivos centros, categorías y especialidades, atendiendo a su antigüedad como criterio de preferencia.

b) Si restasen plazas, se ofertarán a las personas que hubiesen sido contratadas, en el centro y la categoría, en las temporadas estacionales de 1992 y 1993, atendiendo a su mayor edad en caso de igualdad en los tiempos de servicios prestados.

c) Si restasen plazas, se ofertarán a las personas que hubiesen sido contratadas, en el centro y la categoría, en la temporada de 1993.

d) Si restasen plazas, se cubrirán conforme a lo previsto en el artículo 17.2 del I Convenio Colectivo del Ente Público AENA.

e) Por último, si restasen finalmente plazas, se realizarán pruebas de selección conforme a lo previsto en el artículo 17.2b del I Convenio Colectivo del Ente Público AENA.

*Norma adicional.*—Los derechos que legal, reglamentaria o convencionalmente tengan reconocidos los trabajadores fijos continuos o temporales, cuando fueren susceptibles de fraccionamiento, se reconocerán a los trabajadores contratados, en régimen indefinido a tiempo parcial de carácter fijo discontinuo, en la parte que proporcionalmente les corresponda en función del tiempo efectivamente trabajado.

*Norma supletoria.*—En todo aquello no previsto en este Acuerdo se estará a lo establecido en el I Convenio Colectivo del Ente Público AENA y en la normativa legal y reglamentaria vigente.

### Anexo centros estacionales

Aeropuerto de Málaga.

Aeropuerto de Palma de Mallorca.

Aeropuerto de Ibiza.

Aeropuerto de Menorca.

Centro de Control de Palma de Mallorca.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13727** *ORDEN de 24 de mayo de 1994 por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de «animales de la especie ovina» y «leche de oveja» de la Sociedad Cooperativa «Asovino» de Zamora.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como agrupación de productores de «animales de la especie ovina» y «leche de oveja», conforme al Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, a favor de la Sociedad Cooperativa «Asovino» de Zamora, dispongo:

#### Artículo 1.

Se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de Productores de «animales de la especie ovina» y «leche de oveja» de la Sociedad Cooperativa «Asovino» de Zamora, conforme al Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo de 19 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las agrupaciones de productores y sus uniones en el sector agrario.

#### Artículo 2.

La Dirección General del Instituto de Fomento Asociativo Agrario procederá a su inscripción en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones con el número 113.

#### Artículo 3.

La concesión de los beneficios en virtud de los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) 1360/1978, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 24 de mayo de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

**13728** *ORDEN de 24 de mayo de 1994 por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de cereales de «Bureba-Ebro, Sociedad Cooperativa», de 2.º grado, de Miranda de Ebro (Burgos).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General relativa a la ratificación del reconocimiento previo como agrupación de productores de cereales según el Reglamento (CEE) 1360/78, del Consejo de 19 de junio, a favor de «Bureba-Ebro, Sociedad Cooperativa», de Miranda de Ebro (Burgos), dispongo: